

ANEXO 21

RESOLUCIÓN MEPC.381(80) (adoptada el 7 de julio de 2023)

ESTABLECIMIENTO DE LA FECHA EN QUE ENTRARÁN EN VIGOR LAS REGLAS 15.3, 15.5 Y 34.3 A 34.5 DEL ANEXO I DEL CONVENIO MARPOL EN LO QUE RESPECTA A LAS ZONAS ESPECIALES DEL MAR ROJO Y DEL GOLFO DE ADÉN

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité de Protección del Medio Marino (el Comité) los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

TOMANDO NOTA de que en las reglas 1.11.4 y 1.11.6 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Convenio MARPOL) se definen el mar Rojo y el golfo de Adén como zonas especiales en virtud de dicho anexo,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de la definición de zona especial en virtud del Anexo I del Convenio MARPOL, a saber, cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la información facilitada al Comité, en su 80º periodo de sesiones, por las Partes, entre las que se encuentran Arabia Saudita, Djibouti, Egipto, Israel, Jordania, Somalia y Sudán, cuyas costas lindan con la zona especial del mar Rojo, en el sentido de que en todos los puertos y terminales de dicha zona especial existen instalaciones de recepción adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en la regla 38.8 del Anexo I del Convenio MARPOL,

TOMANDO NOTA de la información facilitada al Comité, en su 80º periodo de sesiones, por las Partes, entre las que se encuentran Djibouti y Somalia, cuyas costas lindan con la zona especial del golfo de Adén, en el sentido de que en todos los puertos y terminales de dicha zona especial existen instalaciones de recepción adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en la regla 38.8 del Anexo I del Convenio MARPOL,

HABIENDO EXAMINADO la cuestión del establecimiento de la fecha en que entrarán en vigor las prescripciones sobre descargas de las reglas 1.11.4 y 1.11.6 del Anexo I del Convenio MARPOL en lo que respecta a las zonas especiales del mar Rojo y del golfo de Adén,

1 DECIDE que las prescripciones sobre descargas de las reglas 15.3, 15.5 y 34.3 a 34.5 del Anexo I del Convenio MARPOL en lo que respecta a las zonas especiales del mar Rojo y del golfo de Adén entrarán en vigor el 1 de enero de 2025, de conformidad con lo prescrito en la regla 38.8.1 del Anexo I del Convenio MARPOL;

2 ALIENTA a los Gobiernos Miembros, los grupos del sector y otras partes interesadas a que cumplan inmediatamente, con carácter voluntario, las prescripciones sobre zonas especiales para las zonas especiales del mar Rojo y del golfo de Adén;

3 PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en la regla 38.8.1 del Anexo I del Convenio MARPOL, notifique a todas las Partes en dicho convenio la decisión arriba mencionada a más tardar el 31 de diciembre de 2023;

4 PIDE ADEMÁS al Secretario General que informe a todos los Miembros de la Organización de la decisión arriba mencionada.
